

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que, de la revisión hecha al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00004, se advierte que el mismo cuenta con sentencia que ordenó seguir la ejecución, de fecha 13 de febrero de 2020, en la que además, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y condenó en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante las que fueron liquidadas, según acta visible a folio 216 del C.1 del expediente, y aprobadas por auto del 9 de marzo de 2020, notificado por estado 037 del 10 de marzo de 2020 (fl. 216 vto).

La parte demandante, mediante escrito allegado el día 13 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, visible a folio 218 y 219, el cual se encuentra pendiente de trámite.

El día 3 de julio de 2020, se allegó el Despacho comisorio 018, proveniente de la Inspección de Policía, sobre el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, debidamente diligenciado.

De lo narrado en las diligencias de secuestro se da cuenta que una hija del demandado, Eduardo Walter de la Milagrosa López Gil, de nombre Erika, al parecer es tenedora, en calidad de arrendataria de una fracción del bien, la que no se determinó, y tampoco se aportó prueba documental que acreditara la relación tenencial del bien, lo que motivó a la apoderada judicial de la parte actora para solicitar declaraciones e interrogatorio de parte en la diligencia, petición que fue negada por el Inspector de policía, debido a que sus funciones debían limitarse al objeto de la comisión y no a funciones de tipo jurisdiccional, por lo que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la negativa del comisionado, ratificándose dicho funcionario en la decisión adoptada y procedió a realizar las advertencias de ley, tanto al demandado como a su hija Erika, de que en adelante debían entenderse con el secuestro en todo lo relacionado con el bien inmueble secuestrado. Sobre el recurso de apelación no hubo pronunciamiento alguno.

Se pudo constatar igualmente que, no se presentó oposición alguna a la diligencia de secuestro del bien.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el inspector de policía, el que no fue resuelto

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como

COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Fondo de Empleados FEISA
Demandado	Mónica Pedraza Velásquez y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00004-00
Asunto	Agrega comisorio.
Auto int.	0528

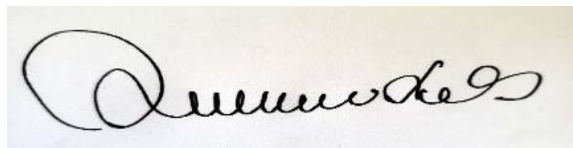
Vista la constancia que antecede, ha de indicarse que sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que aprobó las costas, se resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días, conforme a lo previsto por el artículo 319 del C. G. P.

Para los efectos de ley se agrega al expediente el despacho comisorio No. 018 del 29 de abril de 2019, obrante a folios 224 a 246 del expediente, debidamente diligenciado.

De conformidad con el artículo 40 del C. G. P., se pone a disposición de las partes por el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, para que soliciten nulidades, si a bien lo tienen.

En lo que respecta a las declaraciones e interrogatorio de parte, que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al ente comisionado, se requiere a la actora para que indique si todavía le asiste interés en la práctica de las mismas, evento en el cual deberá precisar el objeto de las mismas, e indicar de manera clara y precisa el nombre completo de la señora Erika, hija del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que dentro del proceso 2018-00156 una vez me dispuse a elaborar los respectivos oficios como consecuencia de la aprobación del remate del 04 de agosto de 2020, se evidencian errores en la parte resolutive del acta, tales como la omisión de la palabra “dos” dentro de la determinación de la cabida del inmueble y error en el apellido del demandante.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	John Jairo Vargas Maestre
Demandada	Juan Camilo Jaramillo López
Radicado	05308 3103 001 2018 00156 00
Asunto	Corrige auto
Auto int.	537

Mediante Auto N° 411 del 04 de agosto de los corrientes, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó diligencia de remate, incurriéndose en los siguientes errores:

1 En el numera PRIMERO inciso segundo de la parte resolutive de dicho auto al indicar la cabida del inmueble se indicó lo siguiente:

*“La matrícula inmobiliaria No. 012-28079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, Un lote de terreno situado en el Paraje San Esteban, del municipio de Girardota (Antioquia) hoy con la nueva formación catastral ubicado en el paraje Portachuelo, del mismo municipio, **de una cabida aproximada de mil doscientos metros cuadrados (2200 mts²)**, será destinado a una construcción de una vivienda campesina, llamada San Antonio No. 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR con propiedad de los presbíteros Hoyos Gómez en una longitud de 64,70 metros, por el OCCIDENTE con propiedad de la señora Camila Vélez, en una longitud de 34,30 metros, por el Norte con proyecto de acceso carretable que cumpla con una*

pendiente o inclinación moderna para cualquier vehículo automotor, en una longitud de 13,20 metros y encierra.”

Omitiéndose la palabra “dos”, y siendo lo correcto el siguiente texto:

La matrícula inmobiliaria No. 012-28079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, Un lote de terreno situado en el Paraje San Esteban, del municipio de Girardota (Antioquia) hoy con la nueva formación catastral ubicado en el paraje Portachuelo, del mismo municipio, **de una cabida aproximada de dos mil doscientos metros cuadrados (2200 mts2)**, será destinado a una construcción de una vivienda campesina, llamada San Antonio No. 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR con propiedad de los presbíteros Hoyos Gómez en una longitud de 64,70 metros, por el OCCIDENTE con propiedad de la señora Camila Vélez, en una longitud de 34,30 metros, por el Norte con proyecto de acceso carreteable que cumpla con una pendiente o inclinación moderna para cualquier vehículo automotor, en una longitud de 13,20 metros y encierra.

2. de otro lado en el numeral SEXTO se incurrió en error al indicar el apellido del demandante, pues se anotó JOHN JAIRO VARGAS **MESTRE**, cuando lo correcto es JOHN JAIRO VARGAS **MAESTRE**.

Así las cosas, toda vez que se incurrió en un error involuntario en el auto del 04 de agosto de 2020, este Despacho lo corregirá, como quiera que el art. 286 del C.G.P. permite la corrección de errores en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive *o influyan en ella*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

R E S U E L V E:

Primero: Corregir el auto 411 del 04 de agosto de 2020, en sus numerales PRIMERO y SEXTO los cuales quedaran así:

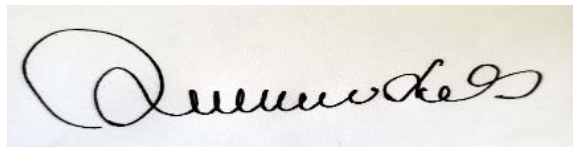
PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 5 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., en virtud de la cual, se adjudicó el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria No. 012-28079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, Un lote de terreno situado en el Paraje San Esteban, del municipio de Girardota (Antioquia) hoy con la nueva formación catastral ubicado en el paraje Portachuelo, del mismo municipio, **de una cabida aproximada de dos mil doscientos metros cuadrados (2200 mts2)**, será destinado a una construcción de una vivienda campesina, llamada San Antonio No. 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR con propiedad de los presbíteros Hoyos Gómez en una longitud de 64,70 metros, por el OCCIDENTE con propiedad de la señora Camila Vélez, en una longitud de 34,30 metros, por el Norte con proyecto de acceso carreteable que cumpla con

una pendiente o inclinación moderna para cualquier vehículo automotor, en una longitud de 13,20 metros y encierra.

SEXTO: Comunicar a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, celular 3177629169, para que se sirva dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 012-28079, dejado bajo su custodia en la diligencia de secuestro realizada el 31 de enero de 2019 por la Inspección de Policía de Girardota, al rematante JOHN JAIRO VARGAS **MAESTRE**, identificado con C.C. 98.541.159, actuando a través del abogado JOHNNY FERLEY MONRROY CARMONA, identificado con C.C. 71.367.026 y T.P. 224. 662 del C S J, con facultad para que licitar y solicitar adjudicación. Se le requiere a la secuestre para que rinda cuenta definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dela comunicación, para fijarle los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que el 23 de julio de 2020 fue recibido del correo javitoq@gmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante, memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de asistir a audiencia presencial y virtual, por lo cual solicita fijar o adicionar un nuevo término de suspensión por un año.

Así mismo el pasado 24 de julio se recibió correo contentivo de solicitud de prórroga de suspensión de proceso suscrito por las partes, dicho escrito fue allegado del correo luisalbertogomezgiraldo@hotmail.com que pertenece al apoderado de la parte demandada.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Ordinario de Simulación
Demandante	Ana de Jesús Bustamante
Demandada	German Rodrigo Alzate Zapata y otro
Radicado	05308 3103 001 2013 00284 00
Asunto	Acepta Prórroga de suspensión de proceso
Auto int.	532

Vista la constancia que antecede, y en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante y por las misma partes, mediante la cual, de común acuerdo solicitan de nuevo la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2021, por ser procedente lo pedido, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. se ordena la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

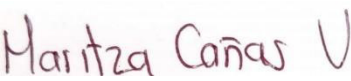
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que el 23 de julio de 2020 fue recibido del correo javitoq@gmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante, memorial mediante el cual manifiesta la imposibilidad de asistir a audiencia presencial y virtual, por lo cual solicita fijar o adicionar un nuevo término de suspensión por un año.

Así mismo el pasado 24 de julio se recibió correo contentivo de solicitud de prórroga de suspensión de proceso suscrito por las partes, dicho escrito fue allegado del correo luisalbertogomezgiraldo@hotmail.com que pertenece al apoderado de la parte demandada.

Provea.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Ejecutivo singular
Demandante	Ana de Jesús Buestamante
Demandada	German Rodrigo Alzate Zapata
Radicado	05308 3103 001 2014 00471 00
Asunto	Acepta Prorroga de suspensión de proceso
Auto int.	533

Vista la constancia que antecede, y en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante y por las misma partes mediante la cual de común acuerdo solicitan de nuevo la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2021, por ser procedente lo pedido, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. se ordena la suspensión del proceso hasta el 24 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 17 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que el auto objeto de alza fue recibido el 14 de septiembre de 2020 a las 3:02 p.m. del correo institucional del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada	María Rosmira Franco de Franco
Radicado	050 79 40 89 002 2015 00163 01
Asunto	No imprime trámite a recurso por improcedente.
Auto int.	

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 021 del 20 de enero de 2020, en el cual se repuso la decisión de nombrar un cuarto perito para que rindiera avalúo del bien inmueble objeto del proceso, se tiene que debe previamente hacerse un análisis sobre la procedencia del recurso interpuesto así:

El artículo 321 del CGP, señaló una lista taxativa de autos de primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación, y si bien el apelante fundamenta la procedencia del recurso en el lo estipulado en el numeral tercero del citado artículo, lo cierto es que en dicha providencia, no se niega el decreto de una prueba ni mucho menos la práctica de alguna, pues, según se logra extraer del proceso la prueba ya ha sido practicada tal y como lo exige la ley, siendo presentado un avalúo por cada una de la partes y el decretado de oficio por el despacho y lo que allí se decidió, fue revocar el nombramiento de un cuarto perito en atención al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, situación que a todas luces escapa al ámbito de esa regulación habilitante del recurso de alza.

A lo anterior se adiciona, que el nombramiento de dicho perito fue realizado como prueba de oficio, la cual, si bien es cierto fue accediendo a la solicitud del

demandante, también lo es que no puede entenderse ésta como prueba del peticionario, pues incluso ya tuvo su oportunidad de presentar el avalúo, y la Juez puede determinar si decreta o no nuevas pruebas, teniendo en el presente caso que repuso la decisión de la práctica OFICIOSA de un cuarto peritaje, situación que no es apelable como se indicó en el párrafo anterior.

Pese a que la apoderada de la parte demandada llamó la atención del Despacho de primera instancia según las manifestaciones realizadas dentro del traslado del recurso, estas no fueron atendidas y ni siquiera consideradas, como hubiese sido lo técnicamente procedente, lo que le hubiera permitido a la juez a quo, observar el yerro, que ciertamente va en detrimento de la celeridad del proceso, pues lo suspendió injustificadamente al darle el trámite indebido a la protesta del abogado actor y como si fuera poco, concediéndolo en un efecto que tampoco correspondía.

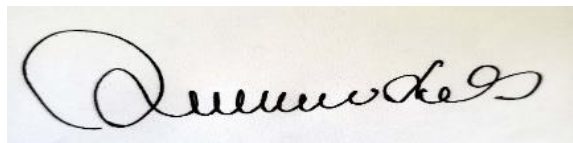
En consecuencia, esta instancia judicial deberá abstenerse de imprimir trámite al recurso que nos ocupa, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto, al auto 021 proferido por la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal del Barbosa, el 20 de enero de 2020, por improcedente

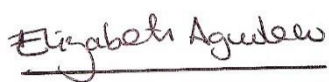
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Le informo señora juez que en el proceso 2019-00019 se tenía programada audiencia concentrada para el 27 y 28 de agosto de 2020, que dicha audiencia no se encontraba fijada en la agenda digital del despacho, por lo que al momento de reagendar todas las audiencias programadas en auto del 08 de julio del presente año, a este proceso no se le fijó nuevamente fecha, finalmente le hago saber que las audiencias programadas para el mes de agosto de 2020 quedaron fijadas para el mes de febrero de 2021.
Girardota- Antioquia, 23 de septiembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00019-00 05308-31-03-001-2019-00020-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Guillermo León Zapata Valencia y Otro
Demandada:	Departamento de Atioquia y Brilladora Esmeralda en Liquidación
Auto Interlocutorio:	514

Conforme a la Constancia que antecede, y sin que haya posibilidad de fijar fecha para el mes de febrero por encontrarse la agenda copada en su totalidad, dispone el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la audiencia del artículo 72 del C.P.T y S.S., para los días **18 y 19 de marzo de 202 a las 8:30 a.m.**

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

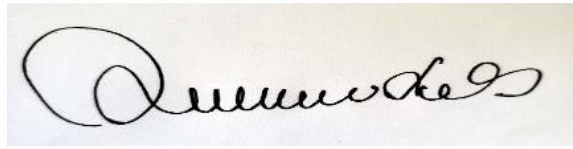
Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Valga anotar, que es de suma importancia que la fecha y hora fijada pueda ser aprovechada por las partes del proceso, en razón a que la agenda está totalmente

congestionada con fechas programadas que van hasta más allá de mediados del año 2021.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 23 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alza fue recibida el 04 de septiembre de 2020 a las 11:54 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Verbal (Posesorio)
Demandante	Representaciones Turísticas Enlaces VIP E.U
Demandada	María Hercilia Rivera Henao
Radicado	05308 40 03 001 2019 00213-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	531

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P., se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 21 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

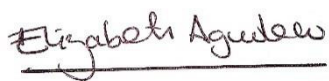
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 23 de septiembre de 2020, le informo señora Juez que la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 7 de septiembre de 2020 allega memorial en el que solicita el emplazamiento de la demandada Corporación Corpo Ideas, indicando que intentó la notificación por correo electrónico info@corpoideas.com, que aparece en el registro de cámara de comercio y no fue posible dado que la dirección de correo electrónico no existe, afirma no conocer dirección física ni electrónica para realizar la notificación de dicha entidad.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2020 allega constancia de envío de la notificación personal al demandado Municipio de Barbosa al correo electrónico notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co.

Le comunico igualmente que, revisado el expediente, visible a folio 137 expediente digital, se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de la Corporación Corpo Ideas, que data de octubre de 2019.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

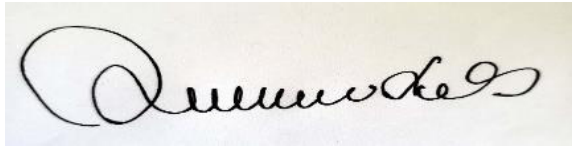
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y Otras
Demandado:	Corporación Corpo Ideas y Municipio de Barbosa
Auto Sustanciación:	177

De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de notificación de las demandadas, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la Corporación Corpo Ideas, con fecha de expedición no superior a 3 meses y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado.

Frente a la notificación vía correo electrónico al Municipio de Barbosa Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

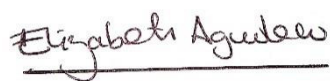
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 23 de septiembre de 2020, le informo señora Juez que apoderado de la parte demandante vía correo electrónico del despacho, el 02 de septiembre de 2020 allega constancia de envío de citación para notificación personal conforme el artículo 291 del CGP.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

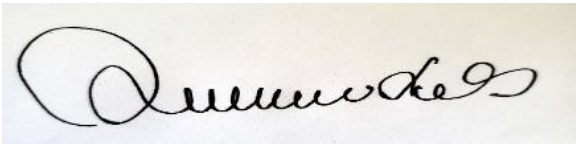
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00278-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Hernán Darío Bedoya Foronda
Demandado:	Integridad S.A.S
Auto Sustanciación:	175

De conformidad con la constancia que antecede, previo a resolver la solicitud de notificación de la demandada, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante aporte Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a 3 meses y el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



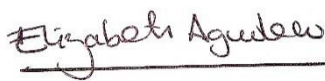
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

23 de septiembre de 2020. Le informo señora juez que en auto que admitio la demanda se requirió a la parte actora, para que previo a realizar la notificación, informara al despacho su Email y el correo electrónico al cual notificará al demandado; que el 25 de agosto del año en curso, el apoderado mediante correo electrónico allegado al Email del despacho informa desconocer correo electrónico del demandado.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



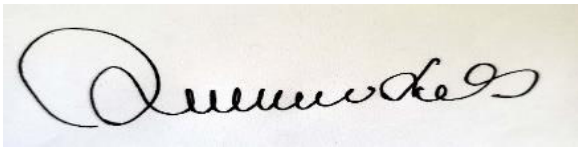
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.
Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00041-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Sergio Usme Gallego
Demandado:	Gustavo Adolfo Bedoya
Auto Sustanciación:	174

En vista de la constancia secretarial que antecede y por estar autorizado el envió de traslados de manera física cuando se desconoce canal digital del demando, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se autoriza a la parte demandante realizar la notificación de la presente demanda al demandado, enviando el escrito de demanda con los anexos, el auto que inadmitió, el escrito de subsanación, el auto que admitió la demanda y el presente auto, a la dirección de notificaciones avisada en el escrito de la demanda, mediante correo certificado.

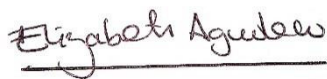
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Le informo señora juez que la sociedad demanda fue notificada personalmente al correo electrónico ccnotificaciones@corona.com.co, el día 01 de septiembre de 2020, que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el término para contestar corrió del 04 al 17 de septiembre de 2020, ambas fechas, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna. .
Girardota- Antioquia, 23 de septiembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00065-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Pedro Nel Serna y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	517

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2020, y no dio respuesta a la demanda, conforme a la constancia que antecede, se tiene por no contestada la demanda y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme a la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **09 y 10 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, haciéndosele saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

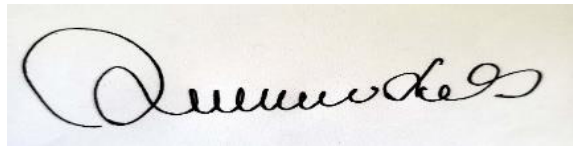
Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará

remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

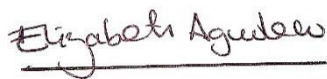
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Le informo señora juez que la sociedad demanda fue notificada personalmente al correo electrónico ccnotificaciones@corona.com.co, el día 01 de septiembre de 2020, que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el termino para contestar corrió del 04 al 17 de septiembre de 2020, ambas fechas, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna. .
Girardota- Antioquia, 23 de septiembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00066-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Luis Saldarriaga Bedoya y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	518

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2020, y no dio respuesta a la demanda, conforme a la constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **16 y 17 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, haciéndosele saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

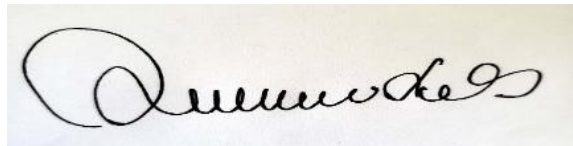
Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará

remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

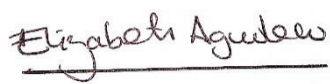
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Le informo señora juez que la sociedad demanda fue notificada personalmente al correo electrónico ccnotificaciones@corona.com.co, el día 01 de septiembre de 2020, que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el termino para contestar corrió del 04 al 17 de septiembre de 2020, ambas fechas, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna. .
Girardota- Antioquia, 23 de septiembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	519

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2020, y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **22 y 23 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, haciéndosele saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

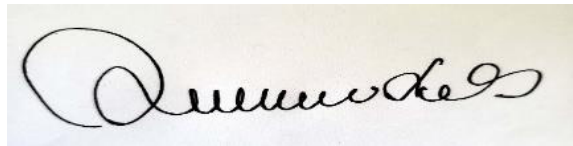
Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará

remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

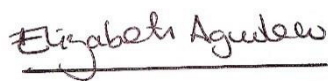
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia: Le informo señora Juez que 29 de julio de 2020. el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal al demandado Iván Darío Castrillón Castrillón, al correo clario25@gmail.com, y a la organización Sindical SINDIENKA al Email sindienka2011@gmail.com, el mismo 29 de julio de 2020. Girardota, 23 de septiembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00092-00
Proceso:	Especial de Fuero Sindical (Acción de Despido)
Demandante:	Enka de Colombia S.A.
Demandada:	Iván Darío Castrillón Castrillón
Auto Interlocutorio:	515

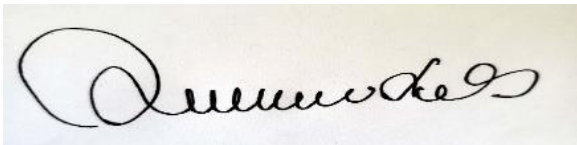
Conforme la constancia secretarial que antecede, por encontrarse integrada la Litis, y en vista de encontrarse la agenda copada en su totalidad entre el 25 de septiembre y el 02 de octubre, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el Art. 114 del C. del T. y de la S.S., para el próximo **06 y 07 de OCTUBRE de 2020 a las 8:30 a.m.**, oportunidad dentro de la cual el demandado contestará la demanda, se intentara la conciliación, resolverán excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y fijación de litigio, se decretarán y practicarán pruebas y se pronunciará la sentencia que en derecho corresponda.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA, y por el **correo electrónico que figure en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



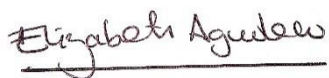
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00124 fue radicada al despacho vía correo institucional el 25 de agosto de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, igualmente le participo que el apoderado de la parte demandante no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Girardota, 23 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00124-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Carlos Alberto Castaño Cardeño y otros
Demandadas:	K-C Antioquia Global Ltda
Auto Interlocutorio:	511

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CASTAÑO CARDEÑO Y OTROS, en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.

- B)** Aclarar la pretensión enumerada “TERCERO-B” en el sentido de indicar con respecto de cuales de los demandantes pretende la mentada indemnización.
- C)** Deberá el apoderado de la parte actora registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal situación.
- D)** El presente auto, el escrito de subsanación y los demás memoriales deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

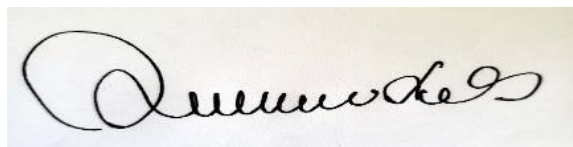
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO CASTAÑO CARDEÑO Y OTROS, en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA con T.P. 60.623 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



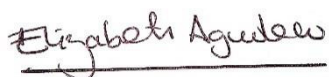
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00131 fue radicada al despacho vía correo institucional el 3 de septiembre de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandado CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSORIO, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Diana Milena Vásquez Castaño el cual es: notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com.

Girardota, 23 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00124-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Rubén Darío Uribe Orozco
Demandado:	Carlos Mario González Osorio
Auto Interlocutorio:	524

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO URIBE OROZCO, en contra de CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSORIO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegar poder conferido por el demandante a la apoderada judicial, el cual si bien, se puede otorgar mediante mensaje de datos, si requiere antefirma e igualmente indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5° del D.L. 806/2020.

- B)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- C)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- D)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandando, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- E)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

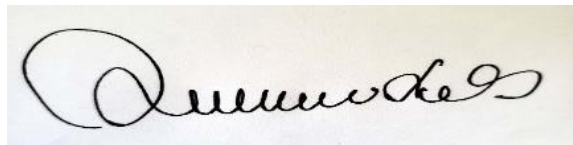
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RUBÉN DARÍO URIBE OROZCO, en contra de CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



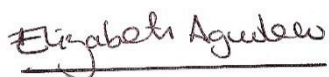
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00132 fue radicada al despacho vía correo institucional el 3 de septiembre de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a los demandados REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDON CORREA, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. María Alejandra Varela Osorio el cual es: aleja_vrl@hotmail.com.

Girardota, 23 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00132-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Rodríguez Ortiz
Demandados:	Remigio Cesar Pérez Negrete y María Patricia Rendón Correa
Auto Interlocutorio:	527

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARÍA PATRICIA RENDÓN CORREA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegar poder debidamente suscrito por la demandante, toda vez que el aportado se encuentra incompleto.

- B)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- C)** Teniendo en cuenta que informa con tener conocimiento de la dirección de notificación electrónica de los demandados, deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos, esto de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- D)** Deberá aportar el acápite denominado “medidas cautelares” legible, teniendo en cuenta que el allegado es ilegible.
- E)** Enviará la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es aleja_vrl@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

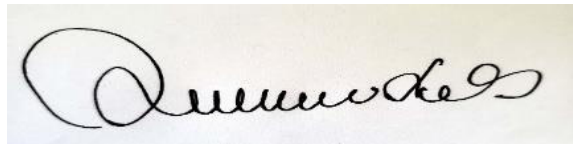
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ, en contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARÍA PATRICIA RENDÓN CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



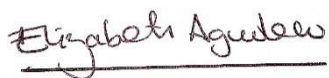
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00134 fue radicada al despacho vía correo institucional el 7 de septiembre de 2020, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a los demandados BEATRIZ ELENA SIERRA CADAVID, JHON JAIRO PARRA VELÁSQUEZ Y ALEJANDRO PARRA SIERRA, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAICA el cual es: hectormesa68@gmail.com.

Girardota, 23 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	María Elisa Cataño Cadavid
Demandado:	Beatriz Elena Sierra Cadavid, Jhon Jairo Parra Velásquez y Alejandro Parra Sierra
Auto Interlocutorio:	529

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA ELISA CATAÑO CADAVID, en contra de BEATRIZ ELENA SIERRA CADAVID, JHON JAIRO PARRA VELÁSQUEZ Y ALEJANDRO PARRA SIERRA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de la demandante, los demandados y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de los demandados, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

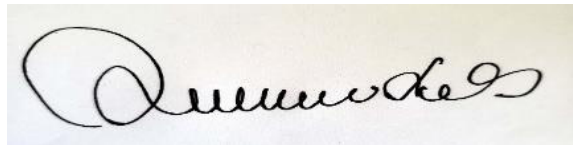
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA ELISA CATAÑO CADAVID, en contra de BEATRIZ ELENA SIERRA CADAVID, JHON JAIRO PARRA VELÁSQUEZ Y ALEJANDRO PARRA SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAICA con T.P. 195.096 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, septiembre veinticuatro (24) de
2020**

Hoy se fija en lista, el traslado por tres días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. (art. 446 C.G.P.)
Proceso 2011-00451.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ceed4b4f99e7659bbf07d6fb0b7fc9005d767696e4a392ff3273737c5e8a8f

Documento generado en 23/09/2020 08:44:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C. P. C.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Radicado: 05-308-31-03-001-**2019-00004-00**

Aviso No.

En traslado a la parte demandada, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en escrito del 13 de marzo de 2020, frente al auto proferido el día 9 de marzo de 2020 y notificado por estados 037 del día 10 del mismo mes y año.

FIJACIÓN: 24 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 24 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 29 de septiembre de 2020 a las 5:00 pm.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria.

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRALDO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49206542e6e6b363d07b3cda6ff1aaa3751fca33ce0bc127196159ea661d7696

Documento generado en 23/09/2020 08:42:25 p.m.